

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ri, Carvachi, Pastora, Cupapúy, Guacipaty, Carapo, Miamo, Tupuqueu, y demas pueblos donde se derraman los especuladores, impresos de los reglamentos aprobados por el Gobierno, y los jueces de paz los tendrán en público fijados en las puertas de sus despachos, de los que harán se instruyan los que traten de ocuparse en las minas del Yuruario.

Art. 30. El Administrador será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Gobernador, y amovible por el mismo Gobierno, y los subalternos serán elegidos por el Administrador y renovados cuando el Gobernador se lo ordenare.

Art. 31. Los sueldos asignados en este decreto no correrán hasta que no empiece á hacerse efectiva la recaudacion, y serán pagados por la Aduana de esta capital.

Art. 32. Los comisos pertenecen á los denunciadores ó aprehensores sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales, deduciéndose solo la quinta parte que se aplicará al Estado. Entrará en la misma participacion el Administrador de Upata, cuando él con noticia de un fraude mandase á hacer la aprehension.

Art. 33. Las horas de despacho de la Administracion de Upata, serán desde las seis hasta las nueve de la mañana, y desde las diez de ella hasta las cuatro de la tarde. Exceptúanse los domingos y dias festivos en que solo está obligado á matricular á los especuladores que se le presenten, y darles las papeletas de que tratan los artículos 11 y 12.

§ único. El Gobernador de Guayana puede aumentar las horas del trabajo en la misma Administracion cuando lo haga necesario la concurrencia de explotadores.

Art. 34. Este decreto no se pondrá en ejecucion sin que haya sido aprobado ó reformado por el Poder Ejecutivo.

Dado en Ciudad Bolívar á 6 de Setiembre de 1850, 21º y 40º—*José Tomas Machado*.—El secretario, *J. G. Ochoa*.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 2ª—Carácas, Setiembre 28 de 1850.—Aprobado con las alteraciones y adiciones que se le han hecho.—Por S. E.—*Lecuna*.

129.

*Decreto de 29 de Abril de 1832 permitiendo la importacion de productos de España y la entrada y establecimiento de españoles en el país.*

*(Derogado por el N.º 292.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Ve-

nezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que asegurada la independencia de la República, está animada de los mejores deseos de entrar en relaciones con la España, siempre que ella reconozca la justicia de su causa; y 2º Que es conveniente que Venezuela dé pruebas de sus favorables disposiciones, decretan.

Art. 1º Continuarán admitiéndose en los puertos de la República los frutos naturales, efectos y manufacturas de la nacion española y sus colonias, siempre que la importacion se haga en buque neutral, que navegue conforme á las leyes de la nacion á que pertenezca sean ó no propiedad española.

§ único. Se exceptúan de esta disposicion los géneros estancados ó cualesquiera otros frutos y manufacturas que por las leyes y disposiciones vigentes sean de prohibida introduccion á las naciones amigas y neutrales.

Art. 2º Se permite la entrada en el territorio de Venezuela á los súbditos del Rey de España que vengán con designio de establecerse ó de negociar en el país.

Art. 3º Si alguna vez la España abriese sus puertos al comercio venezolano y permitiese la introduccion en ellos de los frutos y manufacturas de nuestro territorio en buques venezolanos, el Gobierno usará de la reciproca respecto de los de aquella nacion.

Art. 4º Se revocan en todas sus partes los decretos del general Bolívar de 24 de Noviembre de 1826 y 18 de Noviembre de 1828 sobre la materia.

Dado en Carácas á 28 de Ab. de 1832, 3º y 22º—El P. del S. *Francisco Mejía*.—El P. de la Cª de R. *Dr. José Manuel de los Rios*.—El sº del S. *Pedro José Estoquevera*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Ab. 29 de 1832, 3º y 22º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E. el sº de Eº y del Dº de Hª *Santos Michelena*.

130.

*Ley de 29 de Abril de 1832 reformando la de 1830 N.º 40 sobre elecciones.*

*(Reformada por el N.º 224.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que el decreto de elecciones dado por el Congreso constituyente en 6 de Octubre de 1830, ha presentado en la práctica algunas dudas; y que ademá han ocurrido